

MEMORIA

DEL

MINISTERIO

DE

HACIENDA Y GUERRA

DE LA

REPUBLICA

COSTA-RICA

Al Congreso

DE 1851.

EXCMO. CONGRESO.

Lleno de confianza en vuestra ilustración i patriotismo, i cumpliendo con el deber que como á Ministro de Estado me impone el artículo 86 de la Constitución, voy á exponeros con claridad i franqueza el estado de los negocios atribuidos á la Secretaría de Hacienda i Guerra. Tratarè de estos dos departamentos de la administracion pública con la debida separacion, eligiendo en primer lugar el mas importante i difícil en la ciencia de gobernar, puesto que la felicidad de los Estados constitucionales depende, sin duda, de que sus gobiernos sepan proporcionarse recursos, sostener su crédito i balancear sus gastos con sus rentas.

En tal concepto, debe sorprenderos, pues, que Costa-Rica, que apénas cuenta tres años de nacionalidad, diez de haber roto los vínculos de una federacion desventajosa, i veintinueve de haber dejado de ser

una miserable colonia española, haya podido lograr esta grandísima dicha, cuando casi todos los gobiernos constitucionales del mundo, aun la misma próspera union Norte-americana, luchan al presente, por conseguirla, con dificultades casi insuperables.

No se ocupa ya el Gobierno de Costa-Rica en dictar medidas para el pago de dividendos de la deuda extranjera, ni para verificar su gradual amortizacion; porque por fortuna no la tenemos, ni de un centavo, ni permita el cielo que jamás vuelva á sentir mi patria semejante calamidad; persevera si, con afan i energia, en el plan de economías, que es propio del Gobierno republicano i el mas esencial de su programa administrativo, con el cual no solamente ha logrado hacer frente á los gastos de la administracion, sino tambien que resulte un sobrante para emplearle en obras de beneficencia pública. De este modo, asegurada completamente la paz, mejorándose diariamente todos los ramos de la enunciativa administracion, hallándose ya mas hombres de aptitud para el desempeño de los destinos, mas zelo i severidad en el servicio, i contando, sobre todo, con el vivificante apoyo del Excelentísimo Congreso, no habrá jamás necesidad de aumentar las contribuciones del pueblo i antes bien se podrán disminuir algun dia muchas de las que existen con notable perjuicio de las clases laboriosas.

SECCION 1ª

Rentas en general.

§ UNICO.

Paso ahora á hablaros sucintamente de los ramos que componen nuestro sistema rentístico, respecto de los cuales encontrareis datos i detalles minuciosos en el informe de la Intendencia general que acompaño bajo el número 1.º —De este informe i del estado general de rentas á que se refiere, que tambien acompaño marcado con el número 2, se advierte con claridad el crecido aumento que ha recibido el erario n.

cional en el año económico de 1850; mas para hacer mas patente esta verdad, permitaseme comparar el producto de todas las rentas de la República, en el año referido, con el que tuvieron en el anterior, por medio del siguiente

CUADRO COMPARATIVO DE LAS RENTAS NACIONALES EN LOS DOS ULTIMOS AÑOS DE 1849 Y 1850.

RENTAS.	PRODUCTOS.		DIFERENCIAS.	
	De 1849.	De 1850.	En favor del último año	En contra del último año.
Producto líquido de licores.	42150 2	55601 4	13451 2	
Id. de papel sellado.	4910 7	4051 3		859 4
Id. de alcabala sobre fucas.	3594 4	47123 5	13529 1	
Id. de multas á contrabandistas.	424 5	15		409 5
Venta de tierras valdías.	6465 5	2774 1		3691 4
Id. de derechos de títulos.	90	140	60	
Venta de pólvora.		752	752	
Renta de Correos.	83 3	223 2	66 6	
Derechos de 1ª i 2ª instancia.	877 6	414 7		462 7
Aduana del Sur.	26940	54396 6	27456 6	
Id. del Norte.	47 3			47 3
Administración de tabacos.	101915 1	93914		8001 1
Diferencia en favor del año de 1850.	186663	42743 1		12621 7
IGUAL.	229406 2	229406 2	55365	55365 5

Queda comprobado con la anterior demostracion que el producto de todas las rentas de la República en el año de 1850, comparado con el del año anterior, tuvo una diferencia, en favor, de cuarenta i dos mil setecientos cuarenta i tres pesos un real; i aunque en algunos ramos se echan de ver pequeñas diferencias en contra del último año, yo cuidaré de aducir las razones que las han causado, cuando hable de cada ramo en particular.

SECCION 2ª

Deuda interior.

§ UNICO.

No reconociendo la República, como he dicho antes, ninguna deuda exterior, me contraeré á daros cuenta de la interior que pesa sobre el erario nacional

i de los recursos con que se cuenta para amortizarla, presentandoos al intento un cuadro de sus créditos activos i pasivos en la forma siguiente.

ADMINISTRACIONES.	Deudas activas.	Deudas pasivas
La Administracion Principal	17,125. 4 $\frac{1}{2}$	21,348. 0 0
La id. de Tabacos.	41,091. 3 $\frac{1}{2}$	38,714. 2 $\frac{1}{2}$
La Aduana del Sur.	20,303. 7 $\frac{1}{2}$	00 000. 0 0
La Administracion de Rescates.	„„„400. 0 0	00 000. 0 0
Deuda flotante en vales.	00 000 0 0	25,000. 0 0
Id. id. en certificaciones.	00 000 0 0	16,000. 0 0
RESUMEN.	\$ 78,920, 7 $\frac{1}{2}$	\$101,062. 2 $\frac{1}{2}$
Por pagar. 101,062 2 $\frac{1}{2}$		
Por cobrar. „78,920 7 $\frac{1}{2}$		
Diferencia en contra „22,141 3 „		

He demostrado ya que la deuda interior de la República asciende solamente á la cantidad de veintidos mil ciento cuarenta i un peso tres reales, á pesar de haberse hecho últimamente inmensos gastos en compras de armamento, pólvora i municiones de guerra de que estan repletos los almacenes i casamatas de esta capital, i en otras varias obras indispensables i de utilidad, de las cuales hablaré á su debido tiempo. Debo manifestar ademas que por razones de política, me he abstenido de comprender en el cuadro anterior una suma de diez mil pesos, con los intereses vencidos desde el año de 845, que debia figurar entre las deudas activas de la Nacion, i que el Gobierno trata ya de reembolsarla al tesoro, valiéndose al efecto de medios suaves i prudentes con el fin de alejar todo motivo de sentimiento de parte de un Estado vecino i hermano: i si hago aqui mención de la enunciada suma, es con la mira, únicamente, de que sepáis que las deudas activas i pasivas que tiene la República están balanceadas entre si proximately.

Cábeme finalmente el placer de anunciaros que el crédito de la Nacion crece al compas de la puntualidad con que el Gobierno observa el religioso cum-

plimiento de sus contratos, bien convencido de que, á medida que aquel se consolide, crecerá tambien la facilidad de adquirir fondos sin aumentar para ello los sacrificios de los ciudadanos.

SECCION 3ª

De las rentas en particular.

§ 1º

LICOBES NACIONALES.—Esta renta que es la mas pingüe de las que se recaudan en la administracion principal, i la primera, por consiguiente, que contribuye á hacer frente á los gastos de la administracion pública. Ha tenido en el año anterior un aumento de \$ 13,451-2 reales sobre los productos del año de 1849; i si existe, i aun se encuentra hoy mejorada, es debido indudablemente á las medidas activas i oportunas que ha dictado el Ejecutivo sin consideracion personal alguna, pues que caminando esta renta á su desaparicion al paso ajigantado que llevaba, iba á dejar al erario nacional en muy angustiado predicamento. El primer paso que dió para salvarla fué emitir los decretos números 1 i 2 de 4 i 31 de Enero del año próximo pasado; i aunque se creyó á primera vista que con ellos se habia remediado el mal, no fué así; porque sus disposiciones se tornaron tan ineficaces cuanto eran prudentes i conciliadoras con el interes particular de los proveedores. Ademas se advirtió que el crecido gasto que se hacia en el establecimiento de vigilantes i resguardos fijos en cada una de las fábricas proveedoras se absorbía casi todo el pequeño producto que rendía esta renta.

El Ejecutivo, en semejante conflicto, conocia el origen del mal, i hubiera podido contener este, siquiera por algun tiempo, aplicando todo el rigor de la ley á sus autores; pero esta medida dura, sobre ser diametralmente opuesta á la conducta indulgente i suave de la actual administracion debia recaer tambien necesariamente sobre sus familias; porque como el Cód-

go fiscal, sobre otras penas, aplica ademas á los contrabandistas de aguardientes las de perder, en favor del erario público, los establecimientos de destilar, con la confiscacion de cualquiera de los que estaban en uso para proveer al Gobierno, se arruinaba un propietario i se castigaba tambien al inocente en virtud de quedar sus hijos expuestos á gemir en la miseria por los excesos è imprudencia del que les habia dado el ser, sin que el Estado sacase alguna ventaja de esta lastimosa ruina.

Se viò pues el Ejecutivo precisado á salir del apuro, en que le ponian por una parte la obligacion de conservar esta renta, i por la otra su repugnancia á causar la ruina de algunos padres de familias que no obstante su honradez no podian resistir á la provocacion de disponer libremente de un artículo que ellos producian, olvidandose de sus solemnes compromisos i del enorme daño que hacian á su patria, i resolvió en consecuencia concentrar la destilacion de licores en un solo punto, emitiendo previamente el decreto número 8 de 18 de Julio del año próximo pasado, que arregla el servicio de las administraciones subalternas de las provincias, dá mas garantia á los intereses fiscales con el aumento de empleados que hacen de vistas en todas las operaciones de ellas, i deroga la concesion viciosa que hacia la ley á los administradores de un dos por ciento de merma, deducido de todo el licor de que se formarán cargo. Los buenos resultados de esta disposicion la han justificado á los ojos de todos; pero con mayor razon la justificarán á los vuestros, que han visto cuan poderosamente ha influido en la mejora de esta renta en los últimos meses del año próximo pasado.

Consecuente pues el Ejecutivo con su antiguo plan de concentrar en un solo punto la destilacion de licores, emitiò su decreto de 2 de Setiembre del año anterior, marcado con el número 10; i el 24 del mismo mes, i bajo número 11, expidiò el Reglamento respectivo; i aunque estas dos piezas dimanen de un poder ampliamente autorizado por la Constitucion, i mui especialmente por el decreto legislativo, número 7 de 22

de Junio del año de 847, he recibido òrden del Presidente de la República de manifestaros: que, estando decidido à sostenerlas à todo trance, desearia que las sellaseis con vuestra aprobacion para destruir de raiz las esperanzas que los antiguos destiladores mantienen aun, i tal vez con perjuicio de sus propios intereses, de que se volverà antes de poco tiempo al òrden anterior de cosas.

El Ejecutivo, para emitir su enunciado decreto de 2 de Setiembre, pesò con calma i detenido examen las razones que obraban en pro i en contra de su proyecto. Previò que algunos pocos individuos, mui interesados en conservar la destilacion de licores en sus fàbricas, calificarian esta medida de injusta i bárbara; porque ellos la mirarian de un modo peculiar à la situacion de sus fortunas è intereses, i supuso tambien que à ellos debian unirse muchas personas que participaban de las utilidades, i otras que por inmoralidad son constantes opositoras de todos los Gobiernos; pero estas consideraciones, ni ningun otro miramiento personal, no podian impedirle el caminar directamente à su objeto, principalmente cuando se persuadiò que su proyecto, aunque debia ser combatido por el egoismo i el error, produciria, sin duda, las siguientes ventajas: 1^a que no aumentaba la contribucion del Pueblo: 2^a que aseguraba la renta de licores: 3^a que aliviaba à esta de inmensos gastos: i 4^a que removia las trabas que ataban el cultivo de la caña de azùcar; lo probarè.

No aumenta la contribucion del Pueblo, porque el aguardiente se mantiene, aunque mejorada su clase, en el precio de dos reales, del cual en ningun tiempo ha bajado desde que existe el monopolio de este artículo.

Asegura la renta de licores, porque ya no se harà el contrabando de ellos, como se hacia, à sombra de fàbricas autorizadas por el Gobierno para prover sus establecimientos; siendo por consiguiente mas facil perseguir las clandestinas.

Alivia la renta de inmensos gastos, porque se obtendrá el licor à mucho menos precio i porque ya no habrá necesidad de vigilantes i resguardos fijos en

cada una de la fábricas enunciadas, los cuales se absorbían la mitad de de los productos de la renta casi sin provecho alguno de ella.

Remueve las trabas que ataban el ramo de caña de azúcar, porque todos los pobres pueden ya beneficiar con libertad sus pequeñas cañales por la seguridad que tienen de hallar un mercado fijo para sus dulces; i si dedican aquellos á la elaboracion de azúcar cuentan tambien con la seguridad de vender bien las melasas, que antes tenían que perder con inmenso daño de su empresa.

Probado, pues, que si bien el enunciado decreto puede perjudicar los intereses de unos pocos individuos, favorece mucho i directamente á la generalidad del Pueblo, por cuya razon ha sido bien acogido por todos aquellos buenos ciudadanos que, libres de rastreras pasiones i de todo espíritu de partido, se interesan por el bien procomunal, i por el progreso de las rentas, demostraré tambien la benèfica influencia que dicho decreto debe tener en las costumbres públicas.

El contrabando de licores, que ha sido entre nosotros de una naturaleza permanente i tenaz, que à pesar de haberse combatido enèrgica i perseverantemente, hacia fallar las mejores i mas bien calculadas combinaciones, este contrabando en fin que cada dia adquiria proporciones mas escandalosa i habia llegado por su audacia á convertirse casi en un derecho comun, arrebatava de las artes i de la agricultura un número inmenso de brazos útiles, que se iba multiplicando espantosamente: la facilidad de ejercer esta profesion les hacia mirar con horror el trabajo, i olvidarse de la severidad de las leyes fiscales; de suerte que los que afortunadamente se escapaban del rigor de estas, al fin venian á caer en manos de la policia ò del Juez del crimen; i ya estos hombres eran perdidos para la sociedad. Aun hai mas, á proporcion que se aumentaban los contrabandistas, el Gobierno por su parte se veia obligado á aumentar tambien los resguardos, los cuales sin poder responder al fin de su creacion eran gravosos al erario i perjudiciales al Estado, por el atractivo que ofrece á las clases útiles le

hacerlas huir del trabajo; i de esta lucha continua de la ley contra el interes individual, ò lo que es igual, la afición al contrabando, i de los medios que se empleaban para impedirlo, resultaba un gran número de familias sacrificadas cada año, por que no se cuidaba de cerrar la puerta, en lo posible, á un delito forjado únicamente para conservar los monopolios fiscales.

Todas las razones que de jo expuestas, i muchas mas que no me es posible enumerar aquí, decidieron al Ejecutivo á poner en práctica su decreto ya citado, concentrando desde el 1.º de Enero de este año la destilacion de licores en el edificio de los almacenes de tabaco de esta Capital, en donde se construyen actualmente con la formalidad debida todas las obras necesarias de cuenta del tesoro, i cuyo presupuesto de gastos se cubrirá en su mayor parte, con la diferencia del precio á que da el licor el actual rematario de la proceduría.

Por último, si es que se ha de conservar esta renta, como recurso fiscal, preciso era que se resolviese el Gobierno á hacerlo efectivo, dictando todas aquellas medidas que condujesen eficazmente á impedir el contrabando, el cual robaba, sin duda alguna, al tesoro nacional una cantidad mayor de la que aparecía cada año, como rendimiento de ella: desmoralizaba la sociedad i ponía tan valiosa especulacion en manos de unos pocos, que bien colocados para burlar la vigilancia de los empleados, que tienen algun zelo por los intereses del fisco, lograban monopolizarla en su exclusivo provecho.

§ 2º

Licores extranjeros.—Existe esta renta en el mismo pié en que se hallaba antes de la emision de nuestro decreto número 18 de 11 de Julio del año anterior: porque aunque el Ejecutivo, en su cumplimiento, dictó varias providencias con el objeto de realizar las existencias que de esta especie había en almacenes, apenas se consiguió la venta de unas pocas á muy bajo precio i con alguna perdida del valor á que costaron, sin que se presentase comprador para el res-

que es una cantidad considerable, pues vale 20,000 \$ próximamente. Con todo, para poner en ejecucion el enunciado decreto en la parte posible, expidió el Gobierno el reglamento número 14 de 4 de Diciembre último, en virtud del cual se están haciendo introducciones de aguardiente de uva, cuyos derechos deben aumentar en lo sucesivo las rentas de Aduanas i compensar, junto con los de patentes de venta, la pérdida que necesariamente habrá que hacer para lograr la realizacion, por mayor, de los licores extranjeros enunciados.

§ 3º

Alcabala sobre venta de fincas.—Esta renta, segun se observa del cuadro comparativo, ha producido en el año próximo pasado el aumento de 13,529 \$ 1 real sobre su rendimiento en el año de 1849, que ascendió unicamente á la suma de 3594 pesos 4 reales. Cual sea la causa de esta enorme diferencia no se puede decir á punto fijo; pero sí, la debemos atribuir i con razon al incremento de la riqueza pública, á la confianza que inspira una Administracion afianzada, franca i paternal, para que los contratos se multipliquen i los ciudadanos se entreguen sin temor alguno á sus proyectos i empresas; i tambien debe atribuirse á la invencion del Gobierno de conceder plazos prudentes para el pago de este derecho á los vendedores ó compradores de fincas de mucho valor, facilitando así la realizacion de contratos que de otra manera no habrian podido tener efecto; porque verificándose estos casi siempre á plazos, las partes, frecuentemente, se retraian de celebrarlos, por carecer de medios para satisfacer la alcabala.

§ 4º

† *Papel sellado.*—El aumento de 40 pesos 4 reales que esta renta ha tenido en el último año, sobre el producto del anterior, es tan pequeño que si hago mencion de él es para demostrar que sin embargo que en el año anterior no se han ajitado en el foro muchos asuntos civiles, ni se han hecho nuevos nombra-

mientos de empleados, objetos que debian haber acrecido la diferencia enunciada, se conserva este ramo mas bien en progreso que decayendo; pero para que el llegue á ser una renta de consideracion es necesario aguardar que tengamos mas poblacion i riqueza.

§ 5º

Multas à contrabandistas.—No se puede contar con este ramo como un recurso fiscal, por su eventualidad, i porque cuanto mas produzca, tanto mas daño habrá hecho el contrabando á las rentas nacionales; i siend, observese como en el año próximo pasado, que produjo solamente la insignificante suma de quince pesos, todas las rentas tuvieron un aumento considerable sobre el rendimiento de las del anterior de 849, en el cual las multas ascendieron á 424 \$ 5 reales. Reitero, pues, en este lugar, mi antiguo tema, de que es mejor, mas justo i racional evitar el contrabando, que intentar reprimirle por medio de severísimas penas.

§ 6º

Terrenos baldíos.—Sorprende à primera vista como puede ser que cuando las demas rentas se han elevado notablemente; cuando la agricultura se extiende por todas direcciones, i cuando el pais, en fin prospera en todos los ramos, haya disminuido en tanto grado el producto de venta de terrenos baldíos en términos de ser este en el año económico de 1850 menos de la mitad del que fuè en el anterior de 849. Pueden haber influido mucho en ello las restricciones que contiene el decreto gubernativo, número 4 de 9 de Abril del año anterior; i aunque los considerandos de este decreto explican ampliamente las poderosas razones que tuvo el Ejecutivo para emitirlo, estoy obligado, al someterlo à vuestra alta aprobacion, à aducir en su apoyo otras muchas de no menos peso.

Los baldíos de la República constituyen un precioso recurso para su tesoro, i son la única base en que se puedan fundar los presentes i futuros pla-

nes de inmigracion. Seria pues causar un verdadero despilfarro de este fondo, cada dia mas valioso, i comprometer el porvenir del pais, en materia de recursos fiscales, si el Ejecutivo hubiera consentido por mas tiempo en la enajenacion de los baldios por el infimo precio que les asignò la ley en épocas remotas i cuando no se conocia su valor. Ademias, los que denuncian i piden en venta inmensos terrenos baldios no los adquieren para cultivarlos desde luego, sino para conservarlos eriales, á fin de venderlos cuando el curso del tiempo les haya dado un valor muy superior al precio en que los adquirieron en remate; pero lo mas lastimoso de esto es que, en la enajenacion de estos bastos terrenos, ocurren con frecuencia violentos despojos de que son victimas muchos pobres labriegos que, de hecho, ocupan i cultivan pequeñas porciones de terrenos que corren la suerte del remate de aquellos; quedando de esta manera los antiguos poseedores obligados á desamparar sus pequeñas heredades, las cuales por abandono vuelven á verse mui pronto desiertas é improductivas, con perjuicio general. ¿I tantos i tan irreparables daños podrian compensarse con la miserable suma de 25 pesos que recibia el tesoro nacional por una caballeria de tierra, medida sabe Dios como?

No debemos en tal caso sentir mucho las pocas ventas de terrenos baldios que han ocurrido en el año próximo pasado, si ellas en lugar de dejar alguna utilidad al tesoro público debieron de haber causado los males de que he hecho referencia; antes bien seria de desear que el Excelentísimo Congreso en sus actuales sesiones se dignase dictar una ley, asignando mayor precio á las tierras baldias, el cual no debiera bajar de un peso por manzana, i re-tringiendo de alguna manera esa especulacion, ruinoso para el tesoro i para la riqueza pública, de comprar inmensos terrenos para conservarlos incultos con perjuicio tambien mui notable de la clase pobre i desvalida.

En cuanto al amparo de los que poseen pequeñas heredades con casa i labranza en los baldios, convendria hacer una distincion entre los poseedores de 10 hasta 20 manzanas i los poseedores de 10 man-

zanas para abajo. A los primeros, á quienes por la extension de sus empresas agrícolas, se les debe suponer con capacidad i recursos para hacer valer sus derechos, podria señalarseles un plazo, contado desde la sancion de la nueva ley, dentro del cual comprobasen la posesion del baldío de mas de 5 años con casa i labranza en él, en cuyo caso tendrán derecho á adjudicacion gratuita; i á moderada composicion, por el precio que señale la enunciada ley, si la posesion tuviere menos de cinco años. A los poseedores de 10 ó menos manzanas se les debe conservar el tiempo indefinido de adjudicacion gratuita; pero con derecho expreso aquellos i estos de no ser desposeidos por estar comprendida su heredad en mayor porcion de baldios vendidos á un tercero. Este privilegio es indispensable tratandose de pequeños cultivadores que pertenecen á la porcion ignorante i humilde de nuestros campesinos, los cuales deben ser amparados mediante la proteccion oficiosa del Gobierno, á cuyo nombre os encarezco la necesidad de que el Congreso se ocupe de reformar la legislacion de los baldios, teniendo en mira el aprovechamiento del tesoro en la venta de ellos, por medio de remate, i la eficaz proteccion de los cultivadores i pobladores que, sin contradiccion, se han situado en tierras de la República.

§ 7º

Venta de pólvora.—Teniendo el Gobierno necesidad de mantener provistos de pólvora los almacenes de guerra, se ha visto muchas veces obligado á mandar suspender por precuacion la venta de ella en los puestos públicos, á fin de no disminuir el acopio que se cree suficiente para todo caso de defensa de la República. Por esta razon el producto de este ramo solo ha alcanzado en el último año á la suma de 752 pesos; pero en el presente, en que se han comprado partidas grandes de este artículo, no habrá necesidad de suspender su expendio, i por consiguiente se espera de este monopolio un rendimiento bastante para pagar el costo de toda la pólvora comprada, quedando bien surtidos de este elemento los almacenes de Guerra.

§ 8.º

Correos.—La suma de 222 pesos que produjo este ramo en el último año, sin embargo de ser muy insignificante, es mayor, casi en el doble, que la que rindió en el año de 849; i aunque el establecimiento, organizacion i marcha de los correos no debe considerarse como un ramo de rentas, sino como un servicio público, á cuyo buen desempeño ha de subordinarse toda idea fiscal, lo he colocado en el número de los ramos que componen el tesoro de la Nacion, para que no disminuya en nada la importancia que merece tan útil establecimiento, i por que es en la Administracion principal donde esta radicada la cuenta de los gastos que este demanda.

Hasta la fecha hai establecidos cada mes dos correos que conducen al Puerto de San Juan, i de allí á esta Capital, la correspondencia tras-atlantica, uno á la Provincia de Fábrega en la República de Colombia, otro al Puerto de Moín en nuestras costas del Norte i cuatro al Estado de Nicaragua que toman de ida i vuelta en la Ciudad de Esparza la correspondencia de Punta-Arenas.—Ademas continuan los correos diarios, que salen de esta Capital para las Ciudades de Cartago, Heredia i Alajuela, sin alteracion alguna i con manifiesta utilidad del público; pero es preciso confesar que entre nosotros la marcha de los correos, cuya celeridad es un elemento poderoso de la civilizacion, parece revelar todavia la incuria ó inmovilidad del tiempo de la colonia.

Debo hacer presente en este lugar que el Ejecutivo se sirvió expedir el dia 2 de Abril próximo pasado la Órden número 213, que grava con el porte de un real, por cada tres onzas de peso, los periódicos i demas publicaciones impresas que se introduzcan en la balija que trae la correspondencia de San Juan de Nicaragua, á fin de auxiliar con los productos de este impuesto al Tesoro Nacional en el nuevo gasto que causa el aumento de un postillon encargado de conducir á espaldas el enorme fardo que forma ya el crecido número de periódicos que llegan de todas partes de Europa i

de los Estados Unidos por aquella via—No ha querido el Ejecutivo con esta medida imponer derecho alguno sobre la importacion de impresos, sinò exigir el costo de conducirlos, por un camino escabroso, á esta Capital—Los periòdicos, lo mismo que los libros, máquinas è instrumentos ùtiles para las ciencias, son libres de todo derecho; pero no por esto está obligado el Gobierno á pagar el costo que demanda la conduccion de estos artículos, desde los Puertos por donde se importan hasta, el lugar á donde vienen destinados.

Hago estas observaciones al Excelentísimo Congreso de órden del Presidente de la República; por que tiene noticias de que los pocos descontentos con la actual administracion se empeñan en divulgar maliciosamente que el Gobierno con la enunciada medida trata de poner trabas á la propagacion de las luces i de molestar al comercio; pero lo que aun es mas sensible es que está disposicion, tan justa, haya escandalizado á algunas personas acostumbradas á pagar fuertes contribuciones, en otros países, por la luz que les alumbraba i por el aire que respiraban.

§ 9.

Diezmos.—Por la Bula de ereccion de esta nueva Diócesis perdió ya el Tesoro Nacional las pequeñas cantidades que le tocaban anualmente en virtud de hallarse vacantes muchos de los establecimientos á que pertenecian; i no tengo que añadir cosa alguna sobre esta materia, despues que mi digno cólega, al informaros de varios asuntos respectivos al Departamento de negocios Eclesiásticos que es á su cargo, os ha propuesto medidas muy convenientes para la recta administracion del ramo de diezmos, las cuales estan á mi juicio en consonancia con los principios del derecho público Eclesiástico.

§ 10.

Otras rentas.—Los demas ramos que se recaudan en la Administracion Principal provenientes de derechos de títulos, alcabala terrestre i derechos de 1.^a i 2.^a instancias son de una naturaleza tan eventual i de tan exi-

guos rendimientos que poco ó nada contribuyen á engrasar los fondos del erario nacional; sin embargo hai que conservarlos por consideraciones distintas del provecho del tesoro, que fácilmente se comprenden.

SECCION 2ª

Administracion de tabacos.

§ UNICO.

Aparece en el cuadro comparativo una diferencia en contra del último año de 8,001 pesos en el producto de esta renta; i aunque pueden haber influido en aquella las causas que enumera el Intendente General en su informe, ninguna ha sido, á mi juicio, mas poderosa que la reduccion de tres reales en libra que mandò hacer el Gobierno en el valor de ocho que tenia antes el tabaco istepeque, la cual equivale pròximamente á un 38 por ciento de rebaja en la contribucion, que por el consumo de este articulo, pagaba el Pueblo.

Tabien acaeciò que la cosecha de tabaco chircagre del año pròximo pasado abundara en la clase calificada de tercera; i vendiendose esta á razon de tres reales libra, el Pueblo le dió la preferencia i dejò de consumir por su puesto el de primera i segunda que se vende á seis reales.—Ademas por los estados particulares de la Administracion de este ramo se viene en conocimiento de que las ventas de tabaco chircagre è istepeque han sido en el año pròximo pasado mayores tal vez que en ninguno otro; i de estos antecedentes se deduce que la diferencia en contra que se nota, no proviene de que haya habido en el año de 850 mas contrabando de esta especie que el que se ha experimentado antes, sino de que los consumidores la han obtenido á menos precio; lo cual siempre será un bien efectivo que ha recibido el público sin, que la renta sufra por èl un grave quebranto.

Creo ser esta la ocacion mas oportuna de representar al Exceclentísimo Congreso que no juzgando el

Poder Ejecutivo que es llegado todavía el tiempo conveniente para poner en práctica las prevenciones que contienen los tres primeros artículos del decreto gubernativo número 10 de 2 de Setiembre del año anterior, está resuelto á mandar suspender sus efectos por otra disposicion que emitirá oportunamente.

No ha variado el Ejecutivo de opinion en cuanto á las razones económicas que tuvo para intentar poner en libertad el cultivo del tabaco; pero si conoce que, si bien las exigencias de la opinion le arrancaron esta medida tan conforme con sus ideas, ella no podrá tener efecto antes de que llegue el tiempo oportuno, el cual será indudablemente tan pronto como el Gobierno esté bien cierto de que los productos de la renta de aguardiente, conforme está establecida, repongan el vacío que debe dejar en las arcas nacionales la desaparicion de la de tabacos.

SECCION 5ª

Renta de Aduanas. X

§ UNICO.

No obstante la rebaja que ha causado en los derechos de introduccion de efectos extranjeros el cumplimiento de los tratados celebrados con la República de Guatemala, en virtud de los cuales los productos i artefactos de dicha República que se introduzcan para el consumo de esta, solamente deben pagar un cuatro por ciento de alcabala, la Aduana del Rio Grande en donde se despachan los efectos que se internan por el Puerto de Punta-Arenas, produjo en el año económico de 1850, la cantidad de 54,396 pesos seis reales, esto es, 27,456 pesos seis reales mas que en el anterior de 849; sin incluir en esta suma la de 20,303 pesos 7 reales que no figuraron en la cuenta del último año, porque debiendose vencer los plazos de la ley hasta en el presente, es á la cuenta de éste á la que pertenece.

Debe agregarse á la suma antedicha la de 5,000 pesos que, segun el informe de la Intendencia Gene-

ral, han producido las importaciones de efectos extranjeros hechas en el año proximo pasado por la via de Sarapiquí, i de cuyo despacho estuvo encargado provisionalmente el Receptor de alcabalas de esta Provincia hasta el dia 10 de Noviembre del citado año, en que se estableció en esta capital la Aduana que creó el decreto gubernativo n.º 12 de 24 de Octubre anterior, el cual someto á vuestra aprobacion.

Debo tambien manifestar aqui que en virtud de la orden n.º 640 de 21 de Noviembre último los empleados de la enunciada Aduana, ademas de llenar de preferencia los objetos de su creacion, componen un tribunal de todas las cuentas rezagadas i de aquellas de que no puedan conocer los Ministros del Superior Tribunal de cuentas por impedimento ó excusa legal de ellos.

Atendido, pues, el crecido rendimiento que han dado las Aduanas en el último año económico, no cree el Ejecutivo conveniente hacer alteracion alguna en la tarifa actual, en cuanto á aumentar los derechos sobre la importacion de artículos extranjeros; antes bien opina que si aquella reclama alguna reforma, debe acometerse esta con presencia de los varios tratados de comercio que ha celebrado la República ultimamente con muchas naciones, i en un sentido mas liberal; clasificando los diversos tejidos fabricados de una misma materia para que los derechos sean proporcionados al valor de ellos: esta medida disminuiriá mucho la contribucion que pagan los pobres, porque estos consumen esleusivamente las telas mas ordinarias que se importan del extranjero.

Tales disposiciones, i todas aquellas que tiendan á contener el contrabando, las dictará el Poder Ejecutivo con oportunidad; pero desconfia de lograr la total represion del fraude, porque siendo nuestras costas abiertas por todas partes, lo facilitan mucho desgraciadamente con perjuicio, no solo de esta renta, sino tambien de todas aquellas que estan basadas en artículos monopolizados.

SECCION 6ª

Casa de moneda.

§. UNICO.

Marcha este establecimiento con suma dificultad i entre nosotros no constituirá jamas una renta nacional, sino que simplemente prestará un servicio público; pues á pesar de haberse amonedado en el año proximo pasado cerca de 364 marcos de oro, i 560 de plata las utilidades resultantes apenas han bastado para pagar los gastos de empleados, braceaje, útiles i reparos de las máquinas.

La falta de un buen grabador en este establecimiento daba lugar á que las monedas que en él se acuñaban se falsificasen con mucha facilidad, i se vió obligado el Ejecutivo á cortar este mal, tan ruinoso para la riqueza pública i para el crédito del Estado, ocurriendo al extranjero para que allí se abriesen los troqueles con la perfeccion debida.—Tenemos, pues, un gran repuesto de ellos i se hace uso en el día unicamente de los destinados para moneda de oro, la cual está notablemente tan mejorada que parece ya imposible que pueda ser falsificada sin ser descubierto el fraude.

Debo hacer presente que la moneda de plata que se acuñe en estos troqueles, que son los únicos de que se hará uso en lo sucesivo, tendrá la ley i peso que previene el artículo 17 § 3º seccion 2ª del Reglamento de Hacienda, pues con esta mira se dispuso por el Gobierno que en dichos troqueles se hiciese gravar el número de 10 dineros 20 granos que es la ley que debe tener; mas nó por esto cree el Ejecutivo que deba hacerse novedad alguna en cuanto á la circulacion de la moneda de plata de 9 dineros que se acuñó en virtud del decreto legislativo número 19 de 2 de Julio de 1849, sinó hasta que el erario nacional tenga suficientes fondos para amortizarla con la moneda de plata nuevamente acuñada con la ley i peso que corresponde.

Desca por tanto el Ejecutivo que os sirviereis emitir en vuestra presente reunion un decreto que derogue el artículo 2.º de la ley ya citada; pero consignando en él una disposicion que haga continuar la circulacion de la moneda de nueve dineros, asegurando á los tenedores de ella que en el caso de ser amortizada se verificará por su valor nominal; ò lo que es lo mismo, por el que representaba cuando se puso en circulacion.

SECCION 7.ª

Del presupuesto en general.

§ UNICO.

Siendo una de mis obligaciones dar á conocer al Excelentísimo Congreso el importe de todos los gastos públicos, i los fondos con que se cuenta para cubrirlos, tengo la honra de cumplirla presentando al instante el siguiente]

PRESUPUESTO PARA EL AÑO ECONOMICO DE 1851.

INGRESOS DE LA ADMINISTRACION PRINCIPAL.

Por la existencia del año anterior.....	11859. 4 ½	
Por el producto liquido de licores.....	72000. ” ”	
Por venta de papel sellado.....	8500. ” ”	
Por alcavala sobre venta de fincas.....	18500. ” ”	
Por id. terrestre.....	400. ” ”	
Por multas à contrabandistas.....	200. ” ”	
Por venta de tierras baldias.....	8600. ” ”	
Por derechos de titulos de id.....	150. ” ”	
Por r�ditos de capitales reconocidos de id.....	1059. 3 ”	
Por reintegros de particulares.....	4300. ” ”	
Por venta de pólvora.....	850. ” ”	
Por enteros de las otras administraciones.....	80000. ” ”	
Por entradas extraordinarias.....	14500. ” ”	
Por producto de de correos.....	255. ” ”	
Por derechos de 1.ª i 2.ª instancia.....	650. ” ”	
Por comisos i penas pecuniarias.....	150. ” ”	
Por el 4. por ciento deducido de los sueldos.....	2200. ” ”	22417. ¾ 7 ½

Del frente.....224173.7 ½

INGRESOS DE LA ADMINISTRACION DE TABACOS.

Per la existencia del año anterior.....	18375. 3 ½	
Por el producto de ventas en tercenas.....	90000. ” ”	
Por lo que adeudan los cosecheros.....	24932. ” ½	
Por la deuda del Sr. Tomás Maning.....	16159. 3 ”	149466. 7..

INGRESOS DE LA ADUANA DEL NORTE.

Por la existencia del año anterior.....	5000. ” ”	
Por alcabala marítima.....	8000. ” ”	
Por bodegaje.....	500. ” ”	013500. ” ”

INGRESOS DE LA ADUANA DEL SUR.

Producto de alcabala marítima.....	45000. ” ”	
Id. de bodegaje.....	3000. ” ”	
Entradas extraordinarias.....	2000. ” ”	005000. ” ”
Suma.....		\$ 437140. 64

EGRESOS DE LA ADMINISTRACION PRINCIPAL.

Para cubrir su deuda pasiva.. . . .	21348. ” ”	
<i>En el Poder Legislativo.</i>		
Sueldo al Presidente del Congreso.. . . .	1440. ” ”	
Dietas á doce Representantes.. . . .	6210. ” ”	
<i>En el Poder Ejecutivo.</i>		
Sueldo al Presidente de la República.. . . .	2880. ” ”	
Id. á dos Ministros.. . . .	2304. ” ”	
<i>En el Poder Judicial.</i>		
Sueldo al Regente.. . . .	864. ” ”	
Id. á seis Magistrados.. . . .	4608. ” ”	
Id. al Procurador de reos.. . . .	300. ” ”	
<i>En la lista diplomática.</i>		
Paragastos en varias Cortes extranjeras..	7000. ” ”	
<i>Gobernaciones i jefaturas políticas.</i>		
Sueldo á seis Gobernadores.. . . .	3540. ” ”	
Id. á dieziseis Jefes Politicos.. . . .	960. ” ”	
<i>En los Juzgados de 1ª instancia.</i>		
Sueldos á seis Jueces.. . . .	3936. ” ”	
<i>Intendencia i juzgado de Hacienda.</i>		
Sueldo del Intendente.. . . .	960. ” ”	
Id. del Juez de Hacienda.. . . .	600. ” ”	
Id. del Fiscal de id.. . . .	600. ” ”	
Suma i pasa.....	57550. ” ”	

Viene... ..	57550.	„ „	
<i>En el Tribunal de cuentas.</i>			
Sueldo al primer Contador..	768.	„ „	
Id. al segundo id..	672.	„ „	
<i>En la Administración principal.</i>			
Sueldo al Administrador. „	768.	„ „	
Id. al Contador.	672.	„ „	
<i>En la Administración general de licores.</i>			
Sueldo al Administrador.	840.	„ „	
Id. al Contador.	600.	„ „	
Id. á los resguardos.	4560.	„ „	
<i>Jubilaciones i pensiones.</i>			
A los jubilados civiles.	722.	„ „	
A los id. de Hacienda..	1299. 7	„ „	
A los id. militares.	1698.	„ „	
A viudas i huérfanos por montepío.. . . .	612.	„ „	
<i>Gastos de oficinas públicas.</i>			
Sueldo á los Secretarios i amanuenses.	12924.	„ „	
Id. á los porteros.	852.	„ „	
En utensilios de escritorio.	1000.	„ „	
<i>Gastos extraordinarios civiles.</i>			
Para cubrir las órdenes del Gobierno.	10140.	„ „	
<i>Fuerza armada.</i>			
Para el presupuesto de ella.. . . .	41400.	„ „	
Para gastos extraordinarios de Guerra.. . . .	10500.	„ „	150577. 7

EGRESOS DE LA ADMINISTRACION DE TABACOS.

Para saldar sus deudas pasivas.. . . .	38714. 2	½	
Para habilitaciones de cosecheros.	1763. 6	„ „	
Para prè del resguardo de las siembras.. . . .	1099. 3	„ „	
Para sueldos de empleados.. . . .	4929. 1	½	
Para honorarios, fletes &c.	6215.	„ „	
Para gastos ordinarios.	0827.	½	
Para id. extraordinarios.. . . .	20000.	„ „	
Para auxiliar otras tesorerías.	30000.	„ „	103548. 5½

EGRESOS DE LA ADUANA DEL NORTE.

Para sueldos de empleados.	960.	„ „	
Para gastos de oficina.	100.	„ „	
Para sueldos de resguardo.	540.	„ „	1600 „ „

EGRESOS DE LA ADUANA DEL SUR.

Sueldos de empleados i resguardo.	8000.	„ „	
Montepío á viudas i huérfanos.	500.	„ „	

Suma i pasa.....,8500. „ „

Del frente.....	8500.	„ „
Gastos ordinarios.	300.	„ „
Id extraordinarios.....	1000	„ „
Enteros à la Administracion principal.	50000.	„ „ 59800 „ „
		<hr/>
Suma...	\$ 315526 4½	

DEMOSTRACION.

Ingresos de todas las rentas.....	437,140. 6 ½
Egresos de id. id.....	315,526. 4 ½
	<hr/>
Diferencia en favor.	\$121,614. 2 „

Resulta de la demostracion anterior que despues de cubiertos todos los gastos pùblicos queda una diferencia en favor, de ciento veintium mil seiscientos catorce pesos dos reales; mas debo advertir que de ella se debe rebajar la cantidad de ochenta mil pesos que, por conservar el òrden de contabilidad de las oficinas, hice aparecer en los ingresos de la Administracion Principal por enteros de las otras Administraciones, las cuales ya se habian formado cargo de ella; duplicandose por consiguiente el ingreso de esta cantidad; de suerte que, deducida esta del total de la diferencia que aparece, queda la verdadera de cuarentain mil seiscientos catorce pesos dos reales en favor del tesoro nacional con, cuya suma podrà el Ejecutivo, sin sacrificio alguno, poner en pràctica muchos de sus proyectos de beneficencia pùblica.

CONCLUSION.

Habeis visto, dignos Representantes, que yo no he venido à este lugar à pedir os leyes que aumenten las contribuciones del pueblo; lejos de eso os he indicado desde el principio de este informe que tal vez serà conveniente aliviar las que existen, reduciendo los impuestos que pesan sobre los consumos de primera necesidad; en virtud de que las actuales rentas de la nacion, administradas con pureza i economia, bastaràn no solo para hacer frente à los gastos de la Administracion, sinò para auxiliar tambien poderosamente las empresas de utilidad pùblica conocida, i mantener el crédito del Gobierno con lucimiento.

Estas son, Señores, las mas brillantes esperanzas del primer Jefe de la República, quien tiene una completa confianza en los destinos de su pais, sean cuales fueren las dificultades con que tenga que luchar; pero contando en toda ocasion con el poderoso auxilio que se dignará prestarle el Excelentísimo Congreso con aquel acierto i patriótica abnegacion que distinguen á ese alto Poder.

Departamento de Guerra.

SECCION ÚNICA.

Debo fijar mi punto de partida, para tratar de esta materia, en el día de la emision de vuestro decreto número 11 de 21 de Junio del año anterior, con cuyo acto os dignasteis aprobar todas las medidas que el Poder Ejecutivo habia tomado para salvar la República del inminente peligro de que en los días anteriores estuvo amenazada.

Alentado el Presidente de la República por vuestro generoso proceder, i persuadido de que el Excelentísimo Congreso no anhelaba por otra cosa que por la paz pública i por la seguridad de las instituciones, sin cuyos bienes ningun otro se podria alcanzar, se determinó á dictar, con energia, medidas propias para extirpar de raiz los males que producía la mala organizacion i la falta de disciplina i subordinacion de la fuerza armada.

Principió esta importante obra por dividir la fuerza permanente de esta capital en dos cuarteles, i al favor de esta acertada providencia pudo el Ejecutivo dictar, sin contradiccion, otras mas vitales para la conservacion de la paz; i entre ellas fué la de suprimir la comandancia general i establecer comandancias de provincias que dependen hoy directamente del Ministerio de Guerra. Para apoyar esta medida no creo que sea necesario ocurrir á ejemplos de la historia de otras naciones, pues la nuestra, en un periodo mui corto, nos presenta hechos horribles, i algunos mui recientes en que todo tuvo que ceder al poder de las armas; de esas armas que sostenia la sociedad á costa de inmensos sacrificios para ser protegida, i que se habian vuelto ingratamente contra ella.

El Gobierno, despues de haber obtenido con tan buen exito los resultados que apetecia, i conociendo la necesidad de organizar el Ejército de una manera formal i acomodada á las circunstancias del país, tuvo á bien emitir el Reglamento número 13 de 2 de Diciembre del año proximo pasado, el cual someto á vuestro alto conocimiento.

El ejército de Costa-Rica, organizado como está hoy, con absoluto arreglo al enunciado decreto, viene á ser una especie de guardia nacional, en cuya institucion se ha asociado al espíritu i las dōctrinas marciales el espíritu de civismo i las doctrinas republicanas.—Por esta razon no se ven alistados en nuestras milicias hombres viciosos i mal entretenidos, pues á estos les da la ley otro destino; sinó aquellos cuya suerte está intimamente ligada con la existencia del Gobierno, de la ley i del orden; i ya por fortuna van comprendiendo todos los ciudadanos que no deben burlar el precepto legal que los obliga á enrolarse en las milicias, i que deben desechar la antigua preocupacion de que en ellas solo debia figurar la clase proletaria.

Para llevar á cabo i perfeccionar tan hermosa institucion fué preciso establecer un cuadro de veteranos mui importante para el arreglo, instruccion i disciplina de los cuerpos milicianos, i me atrevo á asegurar que sin él se debió haber renunciado á su organizacion; porque la base de aquella disciplina consiste en los ejercicios doctrinales que, como enseñanza práctica, solo pueden darla los militares que por su profesion poseen los conocimientos necesarios para el efecto.—Para el gasto del expresado cuadro i de las guarniciones de las plazas de armas en las provincias, en los puertos i fronteras se ha incluido la correspondiente partida en el presupuesto de gastos del presente año económico.

La esperanza que tiene el Presidente de la República de ver mui pronto bien organizadas las milicias nacionales por medio de disposiciones eficaces, le hace creer que llegará el dia en que desaparezcan de los presupuestos generales las partidas de gastos que ocasiona la fuerza permanente que hoy existe; porque el noble encargo de asegurar la nacionalidad, defender la constitucion i mantener la obediencia á las leyes, i el respeto á las autoridades, legalmente constituidas, vendrá á quedar encomendado á las milicias nacionales; i serán entonces estas *el Paladion de las libertades públicas*.

En obsequio de la verdad debo confesar que no obstante no haber estado perfectamente arregladas las milicias, ellas han prestado á la República, en diferen-

tes épocas, servicios mui importantes i dignos de apreciarse, ora defendiendo con firmeza i patriotismo sus mas sacrosantos derechos, ora correspondiendo con puntualidad al llamamiento del Gobierno; i de esta manera no han servido jamas ni de pábulo à la anarquía, ni de instrumento al despotismo.

Asi mismo me ha ordenado expresamente el Presidente de la República os manifieste la ilimitada confianza que le merecen por su honradez i buenos comportamientos todos los Comandantes de armas que se hayan en actual servicio, i me es mui grato al cumplir tal orden, tributar este homenaje público à la justicia; permitiendome hacer por mi parte el elogio merecido del de esta capital por su empeño en arreglar i hacer efectiva la disciplina de las fuerzas de su mando, i por su actividad, desinterés i decision para corresponder cumplidamente à la confianza que le merece al Gobierno i al público en general.

Por los estados adjuntos os impondreis de la fuerza veterana i guarnicion permanente que existe en esta capital, i en las demas plazas de armas de la República. Consta tambien en ellos el pie de fuerza miliciana de las Provincias i el armamento, pólvora, municiones i demas utiles de guerra con que cuenta la Nacion para su defensa.

No debo terminar este informe sin acojermelo à la indulgencia del Excelentísimo Congreso, haciendole presente: que en el corto tiempo transcurrido desde que me encargué de la Secretaria de la guerra, no me ha sido posible adquirir todos los conocimientos que debieran concurrir eficazmente al objeto de presentaros un informe tan exácto i completo como seria de desearse, i que tambien carezco absolutamente de aquellos conocimientos latos i profundos que se requieren en los diversos ramos del Despacho de Guerra, para proponer las mejoras i reformas de que ellos sean susceptibles.

San José Mayo 9 de 1851.

MANUEL JOSE CARAZO.

REPÚBLICA DE COSTA-RICA. }
 MINISTERIO DE HACIENDA Y }
 GUERRA. }

N. 4º

S. E. el Presidente de la República se ha servido prevenirme comuniqué a U. el decreto que sigue.

"JUAN RAFAEL MORA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica.

DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse los actos gubernativos comprendidos en la Memoria presentada por el Señor Ministro de Hacienda y Guerra, con fecha 9 del corriente.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José a los veintitres días del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—*Nasario Toledo*. Diputado Vice-Presidente.—*Modesto Guevara*. Secretario.—*Manuel Zamora*. Secretario.

Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional San José Mayo veintisiete de mil ochocientos cincuenta y uno.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Guerra.

Manuel José Carazo."

Y en cumplimiento de lo mandado por S. E. lo comunico á U. para los fines consiguientes.

Dios guarde á U.

San José Mayo 27 de 1851.

CARAZO.

FE DE ERRATAS.

<u>Página.</u>	<u>Línea.</u>	<u>Dice.</u>	<u>Léase.</u>
5.	12	.Ha	,ha
„	28	uaa	una
6	„2	las	la
7	35	a sombra	a la sombra
8	„6	pequeñosz	pequeñas
„	26	escandaloa	escandalozas
„	ult	le	el
9	ult	res	resto
11	25	baldío en	baldíos, en
18	20	son	so-
23	7	DEMOSTEACION DEMOSTRACION	

El Congreso

1962

San José

Imprenta de la Nación